

ORD. N°_90_____

MAT.: Mayor valor en rescate de Fondos Mutuos.

Cont.: xxxxxxxxx

R.U.T. N°yyyyyyyyyy

PROVIDENCIA, 15 de Marzo de 2010.

DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL

A : SR. xxxxxxxxxxxx
yyyyyyyyyyyyyyyy

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación de la referencia, remitida por correo electrónico de fecha 08.02.2010, en la que requiere una resolución del caso que expone, y que dice relación con la objeción formulada por este Servicio a su declaración de Impuesto a la Renta presentada por el A.T. 2009, en la que no se habría procedido a la devolución de impuestos por usted solicitada, en razón de, a su entender, haber omitido en la declaración correspondiente las utilidades obtenidas por rescate de depósito en dólares, con ocasión de la paridad cambiaria.

Al respecto, indica que con fecha 10.10.2008 efectuó una solicitud de rescate de Fondos Mutuos, "Dolar Cash Serie Alfa", por un monto referencial de US\$47.071,22, materializándose el canje de divisas según operación N°zzzzzzzzzz, cuyo valor fue entregado por el Banco mediante la emisión de cheque xxxx, de fecha yyyyyy, por la suma de US\$47.086,23. Agrega que el cheque recibido por el rescate de cuotas de fondos mutuos nunca fue cobrado, por lo que no pudo haberse cambiado su monto a moneda nacional, efectuándose con fecha 08.09.2009 un canje de divisas según operación N°wwwwwww, donde se acreditaría que los recursos habrían permanecido en todo momento en poder banco, procediendo en esa misma fecha a tomar un depósito a plazo renovable indefinido endosable por los mismos US\$47.086,23 de su propiedad, en la misma entidad bancaria.

Señala que con fecha 16.09.2009 recibió correo electrónico de este Servicio, en el que se le indica que su declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al A.T. 2009 presenta diferencias respecto de la información con que cuenta la institución en su base de datos, debiendo proceder a rectificar o corregir dicha declaración y, que, revisada la información obrante a su respecto en el Servicio, en Información de Ingreso Agentes Retenedores y Otros, figura un mayor valor en fondos mutuos por \$3.217.563, beneficio que nunca habría percibido.

Finaliza haciendo presente que su declaración de Impuesto a la Renta habría sido objetada por haber recibido utilidades por paridad cambiaria al rescatar un depósito en dólares, en circunstancias que estima no haberse producido un incremento de patrimonio por este concepto.

2. Sobre el particular, considerando los antecedentes que acompaña y aquellos disponibles en la base de datos de este Servicio, se ha podido constatar que la objeción efectuada a su declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al A.T. 2009 dice relación con el control de la tributación de las rentas de capitales mobiliarios, seguros dotales y ganancias de capital del artículo 17 N°8 de la Ley de la Renta, en razón de que no incorporó a su declaración respectiva el mayor valor obtenido en rescate de fondos mutuos por \$3.217.563, suma que fue informada a este Servicio por la institución bancaria respectiva, mediante Formulario 1894, detallando una inversión nominal efectuada por usted de \$26.760.592 y un rescate nominal efectuado durante el A.T. 2009 por \$29.955.789.

3. En este sentido, el artículo 18 quater de la Ley de la Renta establece que el mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de fondos mutuos que no se encuentre en la situación descrita

en el artículo 18 ter del mismo cuerpo legal, determinado en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N° 1.328, de 1976, se considerará renta, quedando, por consiguiente, sujeto a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría. Para estos efectos, las sociedades administradoras remitirán al Servicio de Impuestos Internos antes del 31 de marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los fondos durante el año calendario anterior.

4. Asimismo, el artículo 17 del D.L. N° 1.328, de 1976, dispone en sus incisos 1° y 2° que “El beneficio que la inversión en un fondo mutuo reportará a los partícipes, será el incremento que se produzca en el valor de la cuota como consecuencia de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo.

El mayor valor que perciban los partícipes en el rescate de cuotas, se calculará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate, debidamente reajustado, el primero de acuerdo con el porcentaje de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al del rescate”.

5. De acuerdo a lo expuesto, habiendo efectuado usted una inversión en fondos mutuos por determinado monto y posteriormente un rescate de dichas cuotas por un valor superior, el mayor valor obtenido al momento del rescate, se encuentra efectivamente afecto a impuestos según lo prescrito por el artículo 18 quater de la Ley de la Renta, ya comentado. En efecto, la circunstancia de que haya o no cobrado el cheque emitido por la entidad bancaria, en que pone a su disposición conjuntamente el capital inicial invertido y el mayor valor obtenido, no desvirtúa ni incide en el hecho de que dicho mayor valor se encuentre incorporado a su patrimonio, incrementándolo y constituyendo renta por disposición de la ley, siendo parte de la esfera de sus atribuciones personales la decisión de ubicar dicho incremento en su cuenta corriente personal, efectuar una nueva inversión con el mismo, cobrarlo en dinero, mantenerlo en el banco, etcétera. En otros términos, se trata de una estimación de renta establecida expresamente por el propio legislador en el artículo 18 quater de la Ley de la Renta, sin que pueda ser desconocida por esta autoridad administrativa.

6. A mayor abundamiento, se informa que existe disponible para su consulta en nuestro sitio web www.sii.cl la Circular 10, de 23.01.2002, sobre Tratamiento tributario del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, en la que puede encontrar mayor información a dicho respecto.

7. Finalmente, hago presente a Ud. que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto. En este sentido, encontrándose en proceso de fiscalización su declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al A.T. 2009, notificado mediante carta N°xxxxxxx, puede proceder a presentar una declaración rectificatoria de la misma o, en caso de considerar improcedente una eventual diferencia de impuestos que se determine a su respecto, podrá impugnar dicha determinación mediante todas las vías administrativas y judiciales que la ley prevé.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente.
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.